



Ayuntamiento de XXX
XXX
XXX
(Zamora)

Asunto: Tasa de alcantarillado y basura/ disconformidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3662/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la reclamación presentada ante ese Ayuntamiento el día 18 de septiembre de 2019, por D. XXX, en relación con el cobro de sendos recibos correspondientes a la tasa de alcantarillado y a tasa por recogida de basuras, por un inmueble situado en suelo rústico, con referencia catastral XXX, que no dispone de dichos servicios.

Según manifestaciones del autor de la queja, no ha recibido contestación en forma a su reclamación, mediante la oportuna notificación, habiendo tenido conocimiento de su desestimación a través de un correo electrónico que le ha remitido el Ayuntamiento, en relación con un escrito que había enviado a la Diputación Provincial de Zamora.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información sobre las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“1º.- Que D. XXX presentó escrito de reclamación por las Tasas de Abastecimiento de Agua, Alcantarillado y Recogida domiciliaria de Basuras.

2º.- Que este Ayuntamiento no presta el Servicio de Recogida de Basuras, lo hace la Mancomunidad XXX, que tiene su ordenanza reguladora, y gestiona dicho tributo.



3º.- *Las tasas de Abastecimiento y Saneamiento si son Municipales, si bien la Gestión corresponde al Servicio de Recaudación de la Diputación provincial de Zamora.*

4º.- *Recibida la reclamación de D. XXX, este Ayuntamiento, en Pleno, Informó favorablemente la reclamación de Suministro de Agua ampara en un error de lectura, informando desfavorablemente la de saneamiento, por no estar acreditada ningún tipo de exención o bonificación.*

5º.- *Por este Ayuntamiento se remitió la Reclamación y el Informe municipal a la Excm. Diputación de Zamora, que gestiona y recauda las Tasa e Impuesto Municipales, para el correspondiente expediente de Devolución de Ingresos, si procede.*

Se Adjunta este escrito acuerdo del Pleno de la corporación por el que se emite el informe y copia de la Ordenanza reguladora de la Tasa de Saneamiento, conforme solicita.”

El acuerdo del Pleno dice:

“B).-Reclamación agua.

Examinada la reclamación presentada por XXX relativa a la Tasa de Alcantarillado, fue desestimada dado que no hay más de 100 metros a la Red, como recoge la Ordenanza en su punto nº 8.

No procede tampoco la reclamación de devolución de la Tasa de Basura al tener casa abierta en esta localidad.

Informar favorablemente solicitud de devolución sobre la Liquidación de Suministro de Agua, que debido a un error de lectura, se le han facturado 100 metros cúbicos de agua, no consumidos, remitiendo el expediente a la Diputación de Zamora, Servicio de recaudación.”

A la vista de lo comunicado, se procedió a solicitar información a la Mancomunidad XXX y a la Diputación Provincial de Zamora.

La Mancomunidad XXX, nos remitió el siguiente informe:

“INFORMO, en relación con el escrito de queja número de referencia 3662/2020, que D. XXX no ha presentado ninguna reclamación ante esta Mancomunidad relativa a ningún recibo que no debiera girársele en concepto de recogida de basuras por el inmueble que menciona dicho escrito de queja.



Únicamente ha solicitado, vía email, una copia de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras, y se le ha explicado que la Secretaria de la Mancomunidad lleva pocos meses en el cargo y no encuentra el expediente correspondiente que dataría nada menos que de 1992. Que, no obstante, está realizando las gestiones para recuperar el documento y enviárselo al solicitante.

Por tanto, no se ha presentado ninguna reclamación en relación con el cobro de ningún recibo, siendo esta afirmación, falsa. Consecuentemente, no se ha iniciado expediente alguno, cuya copia pueda remitirse.

Se adjunta copia de la Ordenanza, que, tras las indagaciones practicadas, se ha podido obtener en la Diputación de Zamora.

Esta Presidencia SOLICITA si se considera pertinente por ese Procurador:

1.- Se requiera a D. XXX para que presente el escrito de reclamación respecto al recibo de un inmueble con referencia catastral XXX, que asegura haber presentado ante esta Mancomunidad.

2.- Que acredite las razones por las que el inmueble mencionado no dispone del servicio de recogida de basuras y el justificante de su Ayuntamiento aprobando tal hecho, ya que es el Ayuntamiento de XXX quien debe comunicar la baja a esta Mancomunidad y evaluar la veracidad de lo alegado.”

Por su parte la Diputación Provincial de Zamora, nos informó en los términos que se transcriben:

“1.- Que, con fecha 26/03/2019, y número de registro de entrada 2019-E-RC-3321, en esta Excma. Diputación Provincial de Zamora, Don XXX presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos.

2.- Que, con fecha 20/11/2019, y número de registro de entrada 2019-E-RC-13491, en esta Excma. Diputación Provincial de Zamora, se remite desde el Excmo. Ayuntamiento de XXX, Informe en la relación a la reclamación de Don XXX, en el que se indica que existe un error en la lectura del contador, y por tanto en el recibo correspondiente a la tasa suministros de aguas, del periodo 2018/01.

3.- Que, con fecha 06/02/2020, y número de registro de salida 2020-S-RE-1362, en esta Excma. Diputación Provincial de Zamora, se envía al Excmo. Ayuntamiento de XXX, requerimiento de información acerca de la solicitud presentada por Don XXX, a fin de aclarar el resto de pretensiones aducidas por el contribuyente, en cuanto a la



tasa de alcantarillado y a la tasa por recogida de basuras, dado que en el anterior informe enviado por el ayuntamiento, nada se decía al respecto.

4.- Que, con fecha 03/03/2020, y número de registro de entrada 2020-E-RE-1621, en esta Excm. Diputación Provincial de Zamora, el Excmo. Ayuntamiento de XXX, remite Certificado (se adjunta copia), en relación a la información solicitada; y en el mismo se indica que:

“Examinada la reclamación presentada por XXX relativa a la Tasa de Alcantarillado, fue desestimada dado que no hay más de 100 metros a la Red, como recoge la Ordenanza en su punto nº 8.

No procede tampoco la reclamación de devolución de la Tasa de Basura al tener casa abierta en esta localidad.

Informar favorablemente solicitud de devolución sobre la Liquidación de Suministro de Agua, que, debido a un error de lectura, se le han facturado 100 metros cúbicos de agua, no consumidos, remitiendo el expediente a Diputación de Zamora, Servicio de recaudación. ”

5.- Que, una vez tramitado el oportuno expediente de devolución de ingresos indebidos, según lo expuesto anteriormente, por el Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Zamora, mediante decreto 1672 de fecha 3 de abril de 2020, se adopta resolución estimando la solicitud en relación al recibo de la Tasa de Suministros de Aguas, del ejercicio 2018/01 y se procede a la devolución como ingresos indebidos, de acuerdo con la información proporcionada por el ayuntamiento, correspondiente a la diferencia entre lo pagado y lo que debería haber pagado, de acuerdo con las lecturas correctas, más los intereses de demora (importe principal 43,70 EUR + intereses de demora 1,83 EUR), ingresando el importe total de 45,53 EUR, en fecha 20/04/2020, en la cuenta donde figura domiciliado el referido recibo, (se adjunta justificante de realización del pago).

*6.- Que, el contribuyente ha contactado en varias ocasiones con este SGTyR, durante la tramitación del expediente, en las que se le ha informado del estado del mismo, así como de su resolución en el momento oportuno; indicándole, que **entre las competencias delegadas por el Excmo. Ayuntamiento de XXX en este SGTyR, las cuales figuran publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número XXX, de fecha XXX, solamente figuran la gestión tributaria y recaudación de las referidas tasas, por tanto la gestión censal de las mismas corresponde al ayuntamiento, por ello, una vez que el citado ayuntamiento ha certificado en cuanto a***



la tasa de alcantarillado y a la tasa por recogida de basuras que no procede la devolución este SGTyR nada más puede hacer.”

Una vez recibidos estos informes, consideramos necesario dirigirnos de nuevo al Ayuntamiento solicitando ampliación de su información inicial, dirigida a precisar cuestiones que consideramos esenciales para adoptar una decisión sobre la queja planteada, para lo que era necesario disponer de un informe técnico que las determinará de forma fehaciente.

En consideración a nuestra petición se nos remitió el siguiente:

“XXX, Arquitecto Técnico del Servicio de Arquitectura y Urbanismo, a petición del Servicio de Asistencia a Municipios en relación con la solicitud del Ayuntamiento sobre el asunto referenciado, previo examen y comprobación de los aspectos técnicos de su competencia, emite el siguiente INFORMÉ:

ANTECEDENTES

1. Desde la Procuraduría del Común se ha realizado una petición de información al Ayuntamiento del municipio en virtud de la tramitación de una queja realizada registrada con número de referencia 3662/2020, presentando un escrito al Ayuntamiento redactado por la Adjunta Anabelén Casares Marcos.

2. Por el Ayuntamiento se solicita informe de situación urbanística y otros datos de distancias de vivienda en la parcela de referencia.

3. Por la providencia de la alcaldía se realiza vista de inspección con fecha 2 de marzo de 2021.

4. El informe se realiza al amparo del art. 426 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en referencia a las consultas urbanísticas, contestando en el mismo orden a la solicitud de información realizada.

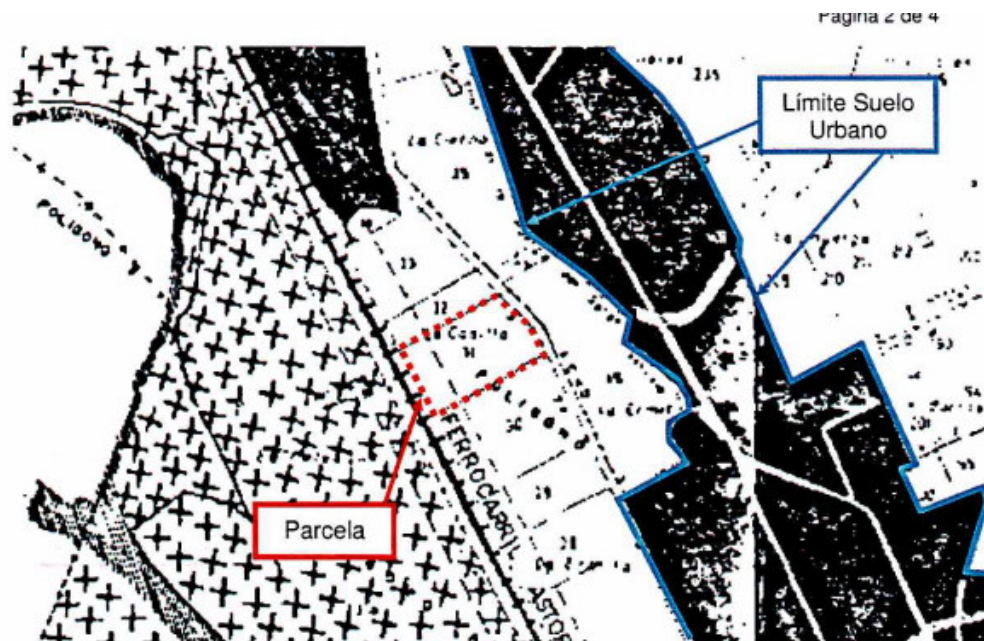
INFORMACIÓN SOLICITADA

1. “Se remita certificado emitido por el Técnico Municipal, acreditativo de la clasificación urbanística, suelo urbano o rústico, en que se encuentra el inmueble titularidad de D. XXX, con referencia catastral XXX”.

El Planeamiento que afecta al municipio son Normas Subsidiarias Municipales (NSM), aprobadas el 23 de junio de 1997 y publicadas en el BOCyL el XXX, que sitúan a la parcela en Suelo No Urbanizable Protección Básica (NU-PB), que equivaldría a la



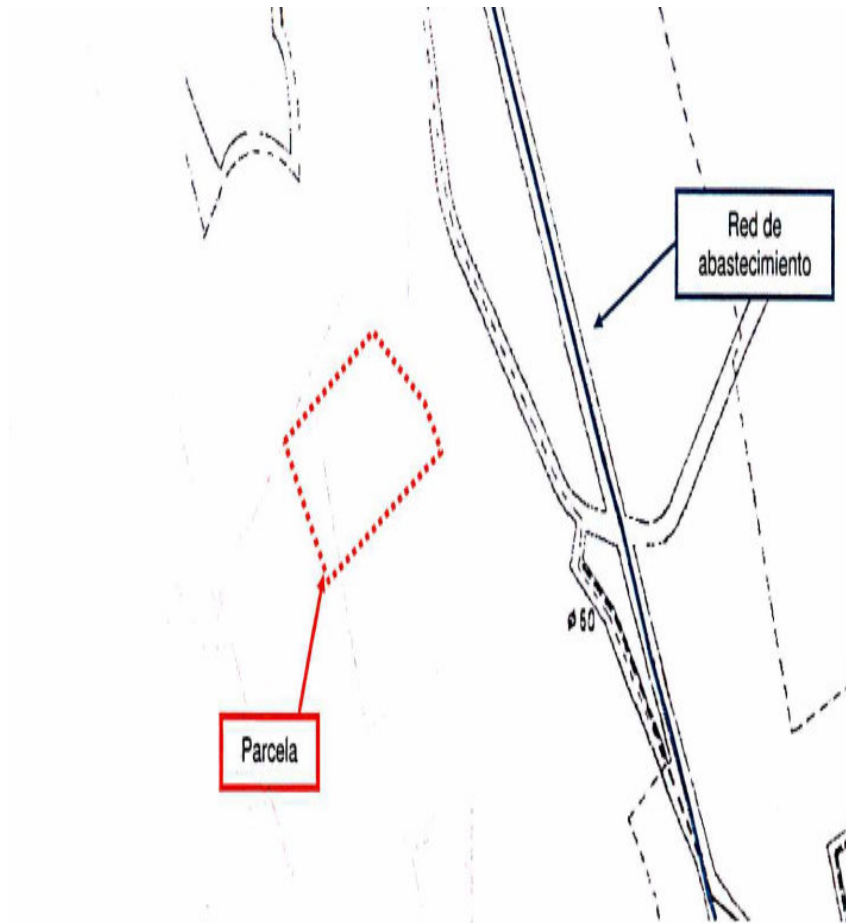
categoría de Suelo Rustico Común conforme al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



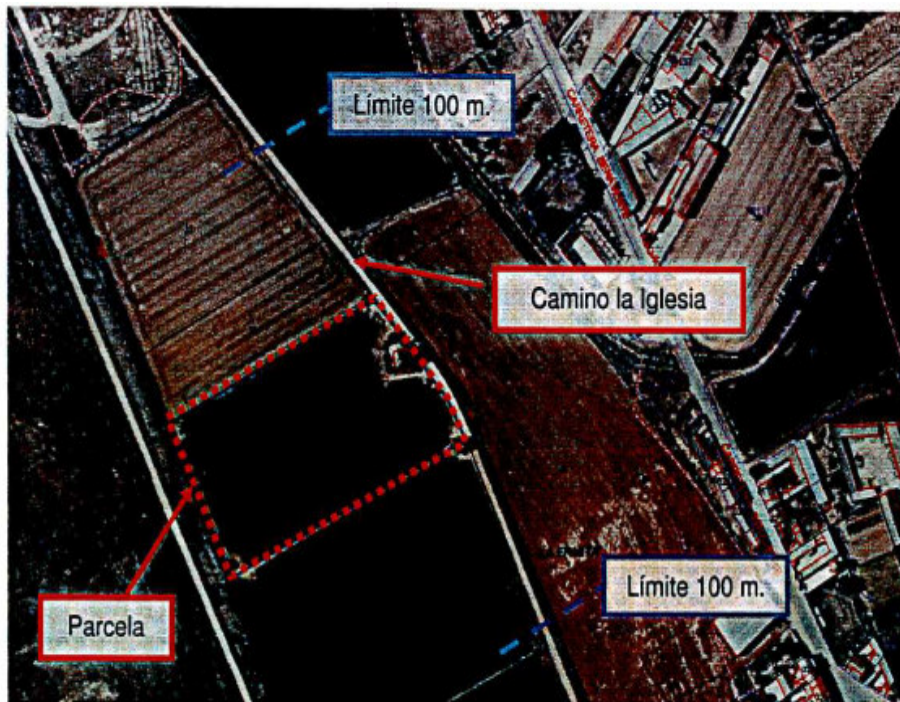
Plano Ordenación n°1 de las NSM

2. *“Se remita certificado emitido por el Técnico Municipal, acreditativo de que el inmueble titularidad de D. XXX, con referencia catastral XXX, dispone del servicio de alcantarillado en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 8 de la ordenanza fiscal reguladora de la prestación del servicio de alcantarillado, de forma que tiene fachada a calle, plaza o vía pública en que exista alcantarillado y que, además, la distancia entre la red y la finca no excede de 100 m”.*

De acuerdo con la información obtenida de los planos de Ordenación de las NSM, de la información facilitada por el Ayuntamiento y de la inspección realizada por el técnico que suscribe, se puede afirmar que no existe servicio de alcantarillado en el “camino de la Iglesia” que linda al noreste de la parcela de referencia, estando el servicio de alcantarillado situado a más de 100 m. de la parcela.



Plano Ordenación Infraestructuras Nº5 de las NSM



Ortofoto



3. *“Se remita informe por el Técnico Municipal, acreditativo de que el inmueble titularidad de D. XXX, con referencia catastral XXX, dispone del servicio de recogida de basuras, indicando la distancia existente entre su inmueble y el contenedor de basuras más cercano”.*

Al respecto del punto de recogida de basuras no es competencia de este técnico informar al respecto, no obstante, en la visita de inspección realizada se pudo comprobar que no existe ningún punto de recogida de basuras en el Camino de la Iglesia.”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones, para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, no sin antes señalar que vamos a dar traslado de la misma a la Diputación Provincial de Zamora y a la Mancomunidad XXX, para su conocimiento y a los efectos que estimen oportunos.

Desde un punto de vista formal, analizada la documentación que consta en el expediente, resulta acreditado que D. XXX, dirigió, con fecha 18 de septiembre de 2019, un escrito al Ayuntamiento de XXX en relación con el cobro de sendos recibos correspondientes a la tasa de alcantarillado y a tasa por recogida de basuras, por un inmueble situado en suelo rústico, con referencia catastral XXX, que no dispone de dichos servicios, solicitando la devolución de los ingresos indebidos, y la baja en los padrones correspondientes, sin que el citado Ayuntamiento haya procedido a dar respuesta a la reclamación presentada.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que igualmente establecen que la Administración está obligada a resolver de forma expresa



todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 dispone que *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*.

Y el artículo 104.1 prevé que *“el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.*

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...

*2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. **La desestimación***



por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “*con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado*”.

También parece necesario recordar que la reclamación presentada ante ese Ayuntamiento, lleva más de año y medio sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido con creces el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente la reclamación presentada, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En relación al fondo de la cuestión planteada, analizaremos en primer lugar la procedencia del cobro de la tasa de alcantarillado.

En este sentido, es concluyente el informe técnico emitido por el Arquitecto Técnico del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación Provincial de Zamora, cuando afirma: “*De acuerdo con la información obtenida de los planos de Ordenación de las NSM, de la información facilitada por el Ayuntamiento y de la inspección realizada por el técnico que suscribe, se puede afirmar que no existe servicio de alcantarillado en el “camino de la Iglesia” que linda al noreste de la parcela de referencia, estando el servicio de alcantarillado situado a más de 100 m. de la parcela*”, lo que viene a contradecir lo afirmado por el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento al desestimar la petición de D. XXX en los términos siguientes:



“Examinada la reclamación presentada por Victorino Román Blanco relativa a la Tasa de Alcantarillado, fue desestimada dado que no hay más de 100 metros a la Red, como recoge la Ordenanza en su punto nº 8.”

Por su parte, el citado artículo 8 de la Ordenanza fiscal reguladora de la prestación del servicio de alcantarillado establece:

“Artículo 8.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. La exacción por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas potables, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.”

Dentro de este marco, decididamente la conclusión es evidente, el servicio de alcantarillado está situado a más de 100 m. de la parcela, razón por lo que debe ser estimada la reclamación del contribuyente, procediendo a la devolución de los importes cobrados en aplicación de la tasa, incrementados en los intereses legales que correspondan, y a su baja en el padrón cobratorio correspondiente para ejercicios sucesivos.

En segundo lugar procede detenernos en la reclamación que tiene que ver con el cobro de la tasa de basuras.

Sobre esta cuestión, pese a la insistencia en nuestras peticiones de información para que se determinara la distancia existente entre el objeto tributario y el contenedor de basuras más cercano, solo hemos conseguido, en este punto, que por el Técnico de la Diputación Provincial, se nos informe: *“Al respecto del punto de recogida de basuras no es competencia de este técnico informar al respecto, no obstante, en la visita de*



inspección realizada se pudo comprobar que no existe ningún punto de recogida de basuras en el Camino de la Iglesia.”

A este propósito, es evidente que para que pueda devengarse la tasa se hace preciso que se produzca el hecho imponible previsto en la Ordenanza; a tal efecto, tanto la Ley General Tributaria como el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exigen no solo que la infraestructura del servicio esté creada sino que el servicio se preste, afectando o beneficiando de modo particular al sujeto pasivo.

En este sentido, nos gustaría mencionar que la distancia al punto donde efectivamente se presta el servicio es uno de los parámetros utilizado por la doctrina y los tribunales para determinar si un servicio se presta o no y si beneficia o no, de forma particular, al sujeto pasivo.

A este respecto, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de junio de 1997 declaró que:

“(…), Es obligado, a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. Lo dice taxativamente el artículo 26.1. a) de la Ley General Tributaria de 1963, según el cual ‘las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten, o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados; b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por tanto, ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa”.

En el mismo sentido se han pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara



improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.

Concretamente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 1997, declaró improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio de la recurrente. En estos casos, según reconoce la jurisprudencia, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

De acuerdo con todo lo expuesto podemos concluir que será la distancia a la que se encuentran ubicados los contenedores respecto del inmueble situado en el paraje al que continuamente estamos haciendo referencia, la que determine si puede o no considerarse que el servicio de recogida de residuos se presta de forma efectiva, por lo que, de conformidad con lo informado por la Mancomunidad XXX, *“es el Ayuntamiento de XXX quien debe comunicar la baja a esta Mancomunidad y evaluar la veracidad de lo alegado”*, debiendo comprobar la distancia existente, y si esta es superior a 300 metros, comunicar a la citada Mancomunidad que proceda a la devolución de los importes cobrados en aplicación de la tasa, incrementados en los intereses legales que correspondan, y a su baja en el padrón cobratorio correspondiente para ejercicios sucesivos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la máxima prontitud, a dictar resolución expresa y notificarla en el procedimiento instado por el interesado, conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

-Que por parte del Ayuntamiento de XXX se proceda, en razón a los argumentos que constan en el cuerpo de este escrito, a revocar las liquidaciones de la tasa de alcantarillado giradas al objeto tributario con referencia catastral XXX, habida cuenta de que el servicio de alcantarillado está situado a más de 100 m. de la parcela, procediendo a la devolución al contribuyente de los importes cobrados en aplicación del indicado tributo, incrementados con los intereses legales que correspondan, y a su baja en el padrón cobratorio correspondiente para ejercicios sucesivos.



-Que por parte del Ayuntamiento de XXX se proceda, en razón a los argumentos que constan en el cuerpo de este escrito, a comprobar la distancia a la que se encuentran ubicados los contenedores respecto del inmueble situado en el paraje con referencia catastral XXX, y si esta es superior a 300 metros, a comunicar a la Mancomunidad XXX, que proceda a la devolución al contribuyente de los importes cobrados en aplicación de la tasa, incrementados en los intereses legales que correspondan, y a su baja en el padrón cobratorio correspondiente para ejercicios sucesivos.

-Que se valore la adopción de sistemas o medios alternativos que aproximen y aseguren la prestación efectiva del servicio de recogida de residuos en la referida zona rural, aplicando, en ese caso, las exacciones tributarias correspondientes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López